

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el señor **AGUSTÍN A. MORALES**, portador de la cédula de identidad y electoral No. 056-0084778-3, ha laborado en la Administración Pública desempeñándose siempre con idoneidad, capacidad y una total entrega al trabajo;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que el señor **AGUSTÍN A. MORALES LÓPEZ**, ha laborado durante 17 años a favor del Estado dominicano, se encuentra imposibilitado de realizar actividades productivas para su sustento y medicamentos que él demanda;

CONSIDERANDO TERCERO: Que es deber del Estado dominicano, ir en auxilio de todos aquellos ciudadanos que, mediante la prestación continua de servicios públicos, le han servido a la patria, con entrega y dedicación, que por la edad y su estado de salud, se les torna imposible obtener los recursos económicos necesarios para su sustento y el de su familia.

VISTA: La ley No.379 del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTÍCULO PRIMERO: Se concede una pensión mensual del Estado ascendente a la suma de RD\$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS CON 00/100) a favor del señor **AGUSTÍN A. MORALES LÓPEZ**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos, a partir de la fecha de su promulgación.

Proy. de ley mediante el cual se concede una pensión mensual del Estado ascendente a la suma de RD\$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS CON 00/100) a favor del señor **AGUSTÍN A. MORALES LÓPEZ.**

2

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de julio del año dos mil seis (2006); años 163 de la Independencia y 143 de la Restauración.

ANDRÉS BAUTISTA GARCÍA,
Presidente.

ENRIQUILLO REYES RAMÍREZ,
Secretario.

GERMÁN CASTRO GARCÍA,
Secretario Ad-Hoc.

ms